

La omisión u oposición sistemática a la toma de resoluciones sociales por parte de los administradores sociales que incorpora el Código Civil y Comercial

Lorena R. Schneider

Sumario

Resulta de revelada importancia admitir que la aptitud de bloqueo u obstrucción de las resoluciones sociales, no atañe exclusivamente a los administradores sociales, sino que les cabe eventualmente -con igual o mayor singularidad-, a los socios también. Desde este punto de vista, se advierte que pueden presentarse prácticas abusivas perpetradas por las mayorías, por las minorías y, aún por los socios paritarios (comúnmente denominados “socios cincuenta y cincuenta” o “iguales”). En este orden de ideas, y admitiendo que nos encontramos ante prácticas que se presentan con asidua frecuencia en las sociedades mercantiles, resulta necesario analizar el caso que se exhibe cuando quien obstruye u obstaculiza -de algún modo-, la toma de decisiones sociales no es precisamente el socio, sino alguno de los integrantes del órgano de administración social.

1. Marco introductorio

Suele decirse *“la buena fe y la lealtad son dos nociones indisolublemente relacionadas, pues quien obra de buena fe, actúa de manera leal y quien es leal, procede de buena fe”*⁴¹²; asimismo *“el poder es la capacidad que un individuo tiene de afectar el comportamiento (o los intereses), de otros”*⁴¹³, y más precisamente, *“quienes tienen el poder, inexorablemente habrán de*

⁴¹² GAGLIARDO, Mariano, *El Directorio en la sociedad anónima*, Abeledo-Perrot, 1986, p. 255.

⁴¹³ ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Ariel, 2012, España, p. 131.

*ejercerlo*⁴¹⁴. En este escenario, cabe ser analizada la norma recientemente incorporada al Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN- art. 161), por cuanto contempla una serie de procedimientos, para el caso de que los administradores sociales obstaculicen o impidan -de modo sistemático-, la adopción de resoluciones sociales.

Así, el art. 9, del CCyCN, hace especial referencia al principio de *buena fe*, al definirlo de la siguiente manera: “*Los derechos deben ser ejercidos de buena fe*”. En una misma línea, el art. 10, del mismo cuerpo normativo, postula: “...*El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva, y si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización...*”.

Como puede verse, ambas normas contienen dos principios de crecido interés - la *buena fe* y el *abuso del derecho*-, sobre los cuales, no habrá de cerrarse la discusión acerca del mayor o menor alcance que un ordenamiento pueda atribuirles. La importancia de las mencionadas normas -sobre todo del art. 9-, está dada por cuanto confiere expresamente al juez la potestad de disponer las medidas necesarias para evitar los efectos del acto abusivo y, en su caso, la reposición al estado anterior de las cosas y fijar una indemnización.

Señala Casadío Martínez, que comparando la norma contenida en el 1071, del Código Civil anterior con la actual, puede advertirse que se modifica la redacción en lo que hace a los *finés*, ya que no se hace referencia a los que *tuvo en mira al reconocer* (el derecho), sino que ahora se refiere a los fines del ordenamiento jurídico, lo cual permite su adaptación a las cambiantes situaciones sociales, evitando la petrificación en lo que tuvo en miras el legislador⁴¹⁵.

El señalado autor hace ver que la expresión recogida cuestiona todos los “*contra valores*” en esa teoría de la bipolaridad, apuntando a los que afectan los fines del ordenamiento jurídico, y recoge la *buena fe*, la *moral* y las *buenas costumbres*, como límites o determinantes de los principios y valores

⁴¹⁴ GULMINELLI, Ricardo, L., *Elementos del conflicto societario*, Ad-Hoc, Bs. As., 2011, p. 34.

⁴¹⁵ CASADÍO MARTÍNEZ, C, A., “El abuso del derecho y su inclusión en el Proyecto del Código Civil Unificado”, publicado en www.microjuriscom.ar, cita: MJ-DOC-6175-AR | MJD6175.

jurídicamente protegidos conforme el art. 2, del CCyCN, e impone la visión bipolar de esos valores y principios. Pues existiendo duda sobre el valor positivo, muchas veces se dilucidará la cuestión al posar la atención en el contravalor negativo⁴¹⁶.

2. Deberes a cargo de los administradores sociales. Noción y fundamentos

Si posamos la vista sobre el régimen de la responsabilidad social, surge de inmediato la necesidad de examinar los deberes a cargo de los administradores sociales; éstos son, el *deber de diligencia* y el *deber de lealtad*. Sin embargo, ambos deberes no pueden ser observados aisladamente, por cuanto se relacionan estrechamente con diversas otras figuras, entre las que cabe señalar el ya mencionado principio de *buena fe*, el *abuso del derecho* y la *desviación del poder*, el *interés social*, y si bien no con tanta intensidad, la *teoría de los actos propios*, entre las más notorias.

El *deber de diligencia* es el primero de los deberes a cargo de los miembros de la administración social⁴¹⁷. Precisamente este deber tiende a evitar que los administradores conduzcan negligentemente la empresa. La diligencia requerida a un administrador, es una diligencia que se adecúa al tiempo y lugar, y si bien se le puede reclamar éxito en su gestión, jurídicamente el éxito o fracaso no es un parámetro de conducta; por el contrario, al director se le exige coordinar factores de la producción de manera ordenada; el beneficio o pérdida no es relevante para el orden jurídico, según entiende alguna doctrina⁴¹⁸.

En nuestra ámbito, este deber se identifica con el modelo de conducta a seguir de “*el buen hombre de negocios*”, diferenciado del estándar utilizado en el ámbito civilista del “*buen padre de familia*”. Precisamente, lo que distingue a ambas figuras jurídicas es “*el riesgo agravado*”, por encontrarse ínsito únicamente en el mercado comercial.

Como es sabido, la figura de “*el buen hombre de negocios*” se presenta como una auténtica responsabilidad profesional, ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos. Con ella, se sigue un modelo parecido al del derecho francés, estableciendo un tipo de comparación para apreciar la culpa de los administradores⁴¹⁹. Así, el modelo de conducta de este “*buen*

⁴¹⁶ CASADIO MARTÍNEZ, C, A., ob. cit., p. 6.

⁴¹⁷ SCHNEIDER, Lorena R, “*Análisis de la noción sombría e indeterminada del interés social. Esencia básica del conflicto societario*”, ED, N° 252, año LL, 2.013, ps. 1 a 4.

⁴¹⁸ GAGLIARDO, M., “*Sociedad hueca*”, ED. 182-519.

⁴¹⁹ DOBSON, Juan I., “*El interés social como protección del objeto social*”, p. 65, *Derecho comercial, Sociedades comerciales, Doctrinas esenciales*, La Ley, 2008.

hombre de negocios”, redunda para los administradores en la exigencia de comportarse por encima de la escala media de los empresarios, siendo necesario requerir un contenido mínimo, que permita subsumir determinadas conductas dentro de dicho *estándar jurídico*, y de esta forma, evitar incurrir en el incumplimiento del deber que analizamos, lo que acarreará seguramente su responsabilidad posterior.

De tal forma, el deber de diligencia se presenta como un *modelo general y objetivo de conducta en relación con la actuación esperada de todo ordenado empresario*, si bien condicionado a la naturaleza del cargo de administrador y sometido a las leyes y a los estatutos sociales. De él, según se desprende del nuevo marco normativo español, se deduce, de un parte, la necesidad de que el administrador cuente con ciertos conocimientos y con la información suficiente para el ejercicio de la dirección y el control de la sociedad, y de la otra, la de prestar una dedicación adecuada al desempeño de sus funciones. Por lo tanto, el administrador ha de actuar en este ámbito de *forma informada*⁴²⁰.

El segundo de los deberes es *deber de lealtad*, definido como aquél que tiende a evitar -tal como lo indica Llebot Majo-, que los administradores, *por muy diligentes que sean, obtengan cualquier beneficio a expensas de la sociedad* en un conjunto de situaciones, excluidas las comprendidas en el deber descripto precedentemente, en las que está presente un conflicto entre éstos y el de la sociedad cuya empresa administran⁴²¹. La lealtad se expresa en mayor medida, en el ámbito de la representación de la sociedad y de las conductas del administrador o en su particular posición respecto de terceros que pueda de cualquier forma colidir con tal función representativa⁴²². Se estima que este deber tiene su antecedente en la fidelidad prescripta para el mandatario del art. 1324, del CCyCN, aunque con mayor proyección: el interés de terceros y accionistas y, más atrás en el deber de buena fe contractual del art. 1061, del CCyCN, añadiendo que, si bien la gestión del administrador societario no es contractual sino funcional, su aceptación para desempeñar las funciones, configura en sentido amplio un contrato, conf. art. 957 y s.s., del CCyCN.

El art. 59, de la LGC, establece, en general, el deber de obrar con lealtad para todos los administradores de sociedades comerciales, particularizando en el caso de directores de sociedades anónimas, la prohibición de contratar con la sociedad, art. 271, de la LGS; interés contrario, art. 272, LGS; y ac-

420 CEBRIÁ, H., *Régimen...*, ob. cit., p. 90.

421 LLEBOT MAJO, JOSÉ ORIOL, *Los deberes de los administradores de la sociedad anónima*, Civitas, Madrid, 1996, p. 57.

422 CEBRIÁ, H., *Régimen...*, ob. cit., p. 143.

tividades en competencia, art. 273, LGS. Pues bien, si los miembros de la administración social intentan de algún modo desconocer o -dicho de otro modo-, desatender los deberes antes señalados, procederán las acciones de responsabilidad social -por parte de la sociedad o *ut singuli*- que de modo expreso regula la LGS. De esta manera, el eventual mal desempeño por parte de los administradores -presentado brevemente-, dará lugar a la *acción social de responsabilidad*, en cuanto la lesión atribuida a aquel comportamiento es de carácter general y procura la reparación del perjuicio sufrido por la sociedad, y no es específico y directo que pueda haber soportado el accionista a título individual⁴²³. Asimismo, la ley establece la acción individual de responsabilidad social, *ut singuli*, a modo de acción independiente, que implica que la sociedad no tiene intervención alguna en su planteamiento, en su desarrollo o en sus resultados (art. 279, de la LGS), aunque nada obsta que ambas acciones puedan coexistir, en virtud de tener idéntica naturaleza y tramitarse por el mismo tipo de procedimiento⁴²⁴.

3. La buena fe como fundamento de los deberes de lealtad y diligencia

La exigencia de la buena fe, tanto en la etapa de formación del contrato como durante su ejecución, tiene viejas raíces que provienen del Código Civil francés (arts. 1134 y 1135), y que imponen un conjunto de obligaciones implícitas o secundarias, razonables en un contratante cuidadoso y previsor, incluyendo a las consecuencias virtualmente comprendidas en el contrato conforme a la naturaleza de las prestaciones debidas, a las negociaciones previas, a la conducta ulterior, a las prácticas establecidas entre las partes, a los usos - si no han sido excluidos expresamente-, y a la equidad, teniendo en cuenta la finalidad del negocio y las expectativas razonables de las partes⁴²⁵.

La buena fe, en sentido objetivo, que consiste en un modelo de conducta que se corresponde con lo que socialmente se espera que cumplan las partes contratantes, no rige solamente en las relaciones con obligaciones recíprocas en las que cada parte cuida su propio interés, sino que se aplica también, en las relaciones caracterizadas por la comunidad de intereses, y en las relaciones gestoras⁴²⁶. Ello significa que sobre el administrador social, pesa de modo

423 JUNYENT BAS, F, “Las acciones de responsabilidad”, RDCO, 1997-158, apoyándose en Garrigues, Sasot Betes, Gagliardo y Colmo.

424 JUNYENT BAS, ob. cit., citando a Sánchez Calero, Fré y Ragusa Maggiore.

425 ROVIRA, Alfredo, L., *Pactos de socios*, Astrea, 2006, p. 183.

426 IRÁCULIS ARREGUI, N., ob. cit., p 31, con citas: Galgano, F, *El negocio jurídico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, p. 466; Díez Picazo, L, *La doctrina de los propios actos*.

amplio y genérico, un deber de lealtad, entendido como el estándar de comportamiento, con el fin de no poner en riesgo a la sociedad. En tal sentido, *es la buena fe, el basamento de este deber de lealtad*.

De tal manera, la diligencia -consustancial a la gestión de intereses ajenos-, es un modelo de conducta profesional; esto es, la conducta diligente se define por referencia a un grado o nivel de dedicación y de pericia que los administradores prestan a la sociedad. Así pues, la gestión diligente u ordenada concreta el contenido de la obligación fundamental del administrador social de conformar su conducta con el respeto más absoluto al principio general de la buena fe. Empero, por lo que se refiere a la actividad de los administradores, *el principio general de la buena fe en el ámbito societario, también se concreta y delimita en el deber de lealtad, en relación con el fin común*⁴²⁷.

En nuestro caso, la ley *no ampara el ejercicio abusivo de los derechos*, ubicando al acto disvalioso dentro de los actos ilícitos, contrario al derecho, que viola el ordenamiento, y constituye un factor objetivo de atribución de responsabilidad. Para que el abuso pueda configurarse, debe tratarse de una conducta socialmente reprochable: es la conciencia jurídica material. A semejanza de países como Francia y España, entre otros, para la calificación del acto antifuncional, cabe prescindir de la intención maliciosa y aún de toda negligencia o culpa del agente, bastando que el acto sea contrario a los fines para los que el derecho fue instituido, o a la moral o a las buenas costumbres, o exceda los límites de la buena fe. Sin embargo, del estudio de obras clásicas que han analizado el abuso del derecho, puede verse como, entre los elementos calificantes que hacen al mismo, se menciona, *el elemento intencional*, entre ellos, cabe mencionar a Lino Rodríguez Arias, Sessarego, Molina, Visintini, quien ha admitido: “...*es claro que tal comportamiento, puesto que debe ser definido por la conciencia del exceso de poder o del ejercicio anormal, es ilícito determinado por el dolo...*”, tesis luego aceptada por Josserand y Saleilles. Ripert, también terminará admitiendo esta tesis; ello, por considerar quimérica la pretensión de crear un derecho civil que no tuviera en cuenta las intenciones y descartando, en consecuencia, cualquier factor de atribución y naturaleza objetiva. En Argentina uno de los principales defensores, será Orgáz⁴²⁸.

Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Barcelona, Bosch, 1963, p. 138; etc.

427 IRÁCULIS ARREGUI, N., ob. cit., p. 34.

428 PRIETO MOLINERO, Ramiro, J., *El abuso del derecho*, La Ley, 2010, ps. 136 y 137, con cita: MOLINA, Juan, C., *Abuso del derecho. Lesión e Imprevisión*, Astrea, Buenos Aires, 1969, p. 58; ORGAZ, Alfredo., *La ilicitud*, Lerner, 1973, p. 103.

Es que, se trata de una *actitud dolosa* de quien ejercita las prerrogativas o facultades que surgen de la norma con el propósito de causar daño a un tercero, en este caso, los socios. Coincide – como se ha dicho en el Cap. II-, parcialmente con la teoría de los *actos de emulación*, y con lo dispuesto por las Leyes de Partida citadas por Vélez Sársfield en la nota al art. 2514⁴²⁹ (actual art. 1941, del CCyCN), cuando recuerda el caso de quien capta las aguas de un fundo vecino moviéndose *maliciosamente por fazer mal a otro*. Se cuestiona a este sistema -que finca el abuso en la existencia de *dolo*- la dificultad que existe en probar la intención de perjudicar⁴³⁰.

Todo lo mencionado cobra especial relevancia, si analizamos que con la entrada en vigencia del CCyCN, se incorporó -a la par de los arts. 59 y 274, de la LGS-, el art. 159, del CCyCN, que expresamente establece los deberes de lealtad y diligencia, al sostener que “...*los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia. No pueden perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si en determinada operación los tuvieran por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación...*”.

No sólo ello, el art. 159, del CCyCN *in fine*, dispone expresamente que a los administradores sociales “...*les corresponde implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la persona jurídica*”. Ello no es poca cosa, si enmarcamos la cuestión dentro de la Teoría del conflicto, y más aún, dentro del conflicto societario que con frecuencia se presenta dentro del ámbito de las sociedades mercantiles (sea entre socios, o entre éstos con los administradores), ya que puede llegar provocar consecuencias graves y perjudiciales al interés social.

Es decir que si el administrador social -sin asistírle razones fundadas y de modo sistemático-, ejerce su cargo en claro exceso o desviación del poder (*abuso del poder*, trasladando conceptos propios de derecho administrativo), o lo ejerce de modo anormal o antifuncional, ejercitando su derecho con la única intención de perjudicar (*abuso del derecho*), estará incumpliendo con los deberes a su cargo (arts. 59 y 274, de la LGS, y 160, del CCyCN), y más aún, si no implementa sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses (art. 159, del CCyCN). En todos los casos, corresponde la atribución de responsabilidad, con el máximo rigor.

429 MOISSET DE ESPANES, L., *El abuso del derecho*, ob. cit., p. 2, con cita: Partida III, Título XXXII, Ley 19.

430 MOLINA, Juan C., ob. cit., p. 14.

4. Obstrucción sistemática y deliberada de las resoluciones sociales. El art. 161, del CCyCN

Inicialmente, resulta menester admitir que la aptitud de bloqueo u obstrucción de las resoluciones sociales, no atañe exclusivamente a los administradores sociales, sino que les cabe eventualmente -con igual o mayor singularidad-, a los socios también. Desde este punto de vista, se advierte que pueden presentarse prácticas abusivas perpetradas por las mayorías, por las minorías y, aún por los socios paritarios (comúnmente denominados “socios cincuenta y cincuenta” o “iguales”). En este orden de ideas, y admitiendo que nos encontramos ante prácticas que se presentan con asidua frecuencia en las sociedades mercantiles, resulta necesario analizar el caso que se exhibe cuando quien obstruye u obstaculiza -de algún modo-, la toma de decisiones sociales no es precisamente el socio, sino alguno de los *integrantes del órgano de administración social*.

En este contexto, el reciente cuerpo normativo ha regulado a partir del art. 141, el funcionamiento de las personas jurídicas privadas, y dentro de ello los “obstáculos que impiden adoptar decisiones”, en los siguientes términos: “*Si como consecuencia de la oposición u omisión sistemática en el desempeño de las funciones del administrador, o de los administradores si los hubiera, la persona jurídica no puede adoptar decisiones válidas, se debe proceder de la siguiente forma: a) el presidente, o alguno de los coadministradores, si los hay, pueden ejecutar los actos conservatorios; b) los actos así ejecutados deben ser puestos en conocimiento de la asamblea que se convoque al efecto dentro de los diez días de comenzada su ejecución; c) la asamblea puede conferir facultades extraordinarias al presidente o a la minoría, para realizar actos urgentes o necesarios; también puede remover al administrador*” (art. 161, del CCyCN).

En análisis del tema, alguna doctrina ha expuesto con acierto que la norma es aplicable a las sociedades reguladas por la LGS, en la medida en que tengan un órgano de administración de integración plural y conjunta, o a las sociedades anónimas que tengan un directorio pluripersonal. Lo dicho importa concluir que *no puede aplicarse la solución a los casos de directorios unipersonales pues la norma refiere a la existencia de “obstáculos que impiden adoptar decisiones jurídicas válidas al órgano de administración de la persona jurídica”*, lo cual no se verificaría en el supuesto de un directorio unipersonal pues no existiría quién podría realizar actos de oposición u omisión sistemática en órganos así compuestos⁴³¹.

⁴³¹ ALONSO Ana, C., - CULTRARO, G., “*Un tratamiento ineficaz para la obstrucción (art. 161 del Proyecto de Cód. Civil y Comercial)*”, publicado en www.microjuris.com, cita: MJD7022.

Pero además, en cualquiera de los supuestos, queda muy claro que *no se autoriza a los accionistas o socios a ejecutar a “actos de conservación” o “actos urgentes o necesarios”*, pues la norma dice expresamente que quien ejecuta los primeros será el presidente o alguno de los coadministradores, y que las facultades extraordinarias para realizar los segundos, se les da al presidente o a la minoría, debiendo entenderse por esta última, a los integrantes del órgano de administración que no alcanzan a conformar el quórum suficiente para que el órgano sesione⁴³².

Por demás, en consonancia con el régimen de la responsabilidad social, regulado de forma expresa en la ley societaria, el art. 160, del CCyCN, regula la “responsabilidad de los administradores”, y a esos fines establece: *“Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión”*. La norma transcrita no resulta novedosa, puesto que replica -íntegramente podría decirse-, el régimen de responsabilidad atribuido a los administradores sociales, dispuesto por los arts. 59 y 274, de la LGS, que conforman un sólido sistema responsabilizador, no solo al atribuir responsabilidad de manera ilimitada y solidaria, sino también por hacer pasible a los administradores, de la reparación de los daños que causaren.

Subsiguientemente, cabe advertir que si bien la norma bajo examen responsabiliza a los administradores sociales que obstaculicen o de algún modo impidan la adopción de resoluciones sociales, ordenando la reparación de daños que se causaren -si éstos se hubieren producido-, no puede dejar de advertirse también que ha quedado a mitad de camino, en cuanto: a) *es aplicable a las sociedades reguladas por la LGS, en la medida en que tengan un órgano de administración de integración plural y conjunta, o a las sociedades anónimas que tengan un directorio pluripersonal*; b) *no se autoriza a los accionistas o socios a ejecutar a “actos de conservación” o “actos urgentes o necesarios”*, y c) *olvida que los socios que pueden también provocar también bloquear u obstaculizar la adopción válida de decisiones sociales*.

5. Algunas valoraciones

A modo de valoración conclusiva, cabe observar que las disposiciones contenidas en el CCyCN, promueven un particular interés por el principio de *buenafé*, la *moral* y las *buenas costumbres*, como límites o determinantes de los

⁴³² ALONSO A, C., - CULTRARO, G., ob. cit.

principios, y valores jurídicamente protegidos. En este orden de ideas, y dado que el deber de lealtad, alude a la *confianza* como valor económico para la empresa social, el art. 161, del CCyCN hace hincapié en la defensa de los derechos de los socios en las sociedades comerciales, las que imponen tal confianza en sus administradores y, en caso de serles defraudada, se impone correlativamente la reparación del daño (arts. 59 y 274, de la LGS, y 160, del CCyCN).

Pues bien, el art. 161, del CCyCN revela un notable avance en cuanto admite la existencia de conductas obstructivas sobre la toma de decisiones sociales. En tal sentido, la norma contempla una serie de remedios, para el caso de que los administradores sociales obstaculicen -mediante oposición u omisión sistemáticas-, la adopción de resoluciones sociales. Y ello cabe agregar, que esa conducta puede estar enmarcada en diversas situaciones: la primera -resulta lógico-, es la falta a sus deberes (lealtad y diligencia), cuyo basamento se encuentra en el principio de buena fe. No obstante, podemos también hallarnos frente a situaciones de *abuso del derecho* o del *poder* por parte de los administradores sociales, y aunque más remoto-, la *teoría der los actos propios*. La consecuencia inevitable, no puede ser otra que el *desabrigo al interés social*, aquél que debe hacerse prevalecer en todo momento.

Sin embargo -como se advirtiera-, la disposición analizada ha quedado a mitad de camino en cuanto: a) es aplicable a las sociedades reguladas por la LGS, en la medida en que tengan un órgano de administración de integración plural y conjunta, o a las sociedades anónimas que tengan un directorio pluripersonal; b) no autoriza a los accionistas o socios a ejecutar a “actos de conservación” o “actos urgentes o necesarios”. Los actos así ejecutados deben ser puestos en conocimiento de la asamblea que se convoque al efecto dentro de los diez días de comenzada su ejecución; y la asamblea puede conferir facultades extraordinarias al presidente o a la minoría, para realizar actos urgentes o necesarios. En este último caso, con la relevancia de que no lleguen a alcanzar el quórum necesario; y c) se refiere de modo exclusivo al bloqueo de las resoluciones sociales por parte de los miembros de la administración social, olvidando a los socios que -como vimos-, pueden provocar también a través de estas conductas, serios problemas al ente social. Queda pendiente entonces, reglamentar la conducta del socio -mediante acción u omisión, cualquiera sea el lugar que ocupe-, tendiente a ocasionar algún perjuicio a los restantes socios, a la sociedad, a los administradores sociales o a los terceros. Con todo, se advierte a las claras que la norma examinada luce cuanto menos, *insuficiente*.

Por demás, resulta necesario extender el deber de obrar con lealtad al socio, puesto que - como vimos-, puede colocarse frente a la sociedad, en una situación que le pueda reportar un beneficio directo, y de esa manera, pueda resultar perjudicado el bien común (*interés social*). En buena lógica entonces, cual-

quiera fuera su clase (mayoritario, minoritario o socio paritario), pesa de modo amplio y genérico, un deber de lealtad, entendido como el *estándar* de comportamiento de todo socio, con el fin de no colocar en riesgo a la sociedad, siendo justamente la *buena fe*, el principio en que se apoya este deber de lealtad.

En consecuencia, cabe ponderar que si bien contamos en la LGS con diversos disposiciones que atribuyen responsabilidad al socio, como es el caso del art. 54 (*dolo, culpa e inoponibilidad de la personalidad jurídica*); arts. 136 y 140 (para la *sociedad en comandita*); art. 150 (*garantía por los aportes*); art. 248 (*accionista con interés contrario*), y art. 254 (*accionista que votara favorablemente las resoluciones que se declaren nulas*), resulta necesaria la regulación de una normativa expresa que abra la puerta al deber de lealtad del socio, puesto que la obligación de lealtad consiste, en que cada accionista cumpla de manera íntegra con sus obligaciones.

No obstante ello, las normas consagradas por el CCyCN que expresamente establecen el *deber de actuar con buena fe* (art. 9) y *no actuar de modo contrario a los fines del ordenamiento jurídico, o exceder los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres* (art. 10), *no pueden considerarse contrapuestas, sino más bien, se integran con el vasto cúmulo de normas societarias*⁴³³.

Bibliografía

ALONSO Ana, C., - Cultraro, G., “*Un tratamiento ineficaz para la obstrucción (art. 161 del Proyecto de Cód. Civil y Comercial)*”, publicado en www.microjuris.com, cita: MJD7022.

ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Ariel, 2012, España.

BORDA, Guillermo A., “*Tratado de derecho civil, Parte general*”, t. I, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1970.

CASADIO MARTÍNEZ, Claudio, A., “*El abuso del derecho y su inclusión en el Proyecto del Código Civil Unificado*”, publicado en www.microjuriscom.ar, cita: MJ-DOC-6175-AR | MJD6175.

CASEY V. WOODRUFF, 49, N.Y.S2d. 625, 643 (S.Ct. 1944).

CEBRIÁ, Hernando, “*Régimen de deberes y responsabilidades de los administradores en las sociedades de capital*”, Bosch, España, 2015.

⁴³³ ROVIRA, A, L., ob. cit., p. 184.

DOBSON, Juan I., “*El interés social como protección del objeto social*”, p. 65, *Derecho comercial, Sociedades comerciales, Doctrinas Esenciales, La Ley, 2008.*

GAGLIARDO, Mariano, *El Directorio en la sociedad anónima*, Abeledo-Perrot, 1986.

GAGLIARDO, Mariano, “*Sociedad hueca*”, ED. 182-519.

GULMINELLI, Ricardo, L., *Elementos del conflicto societario*, Ad-Hoc, Bs. As., 2011.

HALPERÍN, ISAAC - Otaegui, Julio, C., *Sociedades anónimas*, Lexis-Nexis, 1998.

IRÁCULIS ARREGUI, Nerea, *Conflictos de interés del socio*, Marcial Pons, 2013, Madrid.

JUNYENT BAS, Francisco, “*Las acciones de responsabilidad*”, RDCO, 1997-158.

LLEBOT MAJO, José O., *Los deberes de los administradores de la sociedad anónima*, Civitas, Madrid, 1996.

LÓPEZ MESA, Marcelo, *La doctrina de los actos propios*, Doctrina y jurisprudencia, 3ª ed, Actualizada y ampliada, B de F, 2013.

LÓPEZ MESA, Marcelo, “*La doctrina de los actos propios y sus efectos en el derecho argentino y comparado*”, 23/7/2009, publicado en <http://ar.microjuris.com>, cita: MJD4328.

MOISSET DE ESPANES, Luis, *El abuso del derecho*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, p. 5, <http://www.derecho.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/Articulos/artabusodelderecho>.

MOLINA, Juan C., *Abuso del derecho. Lesión e Imprevisión*, Astrea, Buenos Aires, 1969,

PRIETO MOLINERO, Ramiro, J., *El abuso del derecho*, La Ley, 2010.

ROVIRA, Alfredo, L., *Pactos de socios*, Astrea, 2006, p. 183.

SCHNEIDER, Lorena R., “*Análisis de la noción sombría e indeterminada del interés social. Esencia básica del conflicto societario*”, ED, N° 252, año LL, 2.013, p. 1 a 4.

VERGARA, Carlos M., “*Algunas consideraciones sobre el sistema clásico de proteccionismo del accionariado en la gran sociedad anónima*”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 11, 1987.